

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00050 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora ROSALBA DEL PILAR MONTOYA URREA quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 42'676.971 contra COLFONDOS S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovido por la señora ROSALBA DEL PILAR MONTOYA URREA quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 42'676.971 contra COLFONDOS S.A., para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Se deberá hacer una estimación razonada de cada una de las pretensiones que reclama junto con los extremos temporales de las mismas y de conformidad con los hechos de la demanda, según lo reglado en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, y del inciso 10 del artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8° del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto se rechazará la demanda de conformidad con lo estatuido en el artículo 85 del CPC, modificado por el artículo 5 de la Ley 1395 de 2010 y 90 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería judicial al Doctor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, quien es portador de la T.P. Nro. 122.621 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante en el presente proceso. Así mismo, se reconoce personería judicial al profesional del derecho FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, portador de la T.P. Nro. 176.482 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandante.

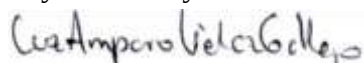
NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No 57 fijado electrónicamente hoy 05 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1369233f41350bbd3764d2d41bfe55a8f3db29a182e60c9cc89a483af45d136c

Documento generado en 04/05/2021 03:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>